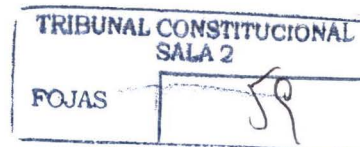




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04986-2007-PHC/TC
LIMA
ALBERTO NUÑEZ HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Núñez Herrera, contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 14 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

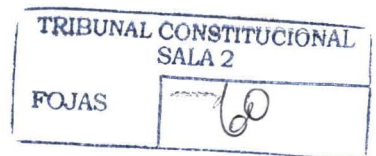
ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, don Ronald Bayona Pozo, acusando usurpación de funciones que afecta su derecho a la libertad personal. Refiere que mediante la Resolución Directoral N.º 019-2007-INPE/DRL.EPL se cumplió con lo establecido en el artículo 19º del Código de Ejecución Penal, esto es que la orden de libertad se cumple de inmediato, no obstante lo cual se encuentra retenido por el director emplazado sin que exista una orden judicial, lo que constituye un abuso de autoridad y usurpación de funciones. Agrega que en la citada resolución directoral se ha insertado informaciones inexactas respecto a una sentencia por el supuesto delito de estafa, cuando esta se encuentra compurgada de conformidad a la normatividad pertinente.

Realizada la investigación sumaria el recurrente ratifica los términos de su demanda y señala que, ha sido sentenciado en dos oportunidades, una por el Octavo Juzgado Penal de Lima, en el que la sentencia ya se cumplió y se solicitó su rehabilitación, y otra por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima por el delito de estafa; resultando que, el proceso penal fenecido es el único que se le siguió con mandato de detención, mas no el de estafa en donde nunca se hizo efectivo dicha medida coercitiva, por lo tanto no existe mandato de detención en su contra. De otro lado, el emplazado refiere que su despacho no esta deteniendo de manera arbitraria al demandante, menos realizando abuso de autoridad, usurpación de funciones o atentando contra su derecho a la libertad individual, pues si bien se dispuso su excarcelación por el cumplimiento de la condena impuesta a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor, esta no ha podido ser cumplida debido a que tiene una sentencia vigente por el delito de estafa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04986-2007-PHC/TC
LIMA
ALBERTO NUÑEZ HERRERA

El Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2007, declara infundada la demanda por considerar que no se produjo la excarcelación del demandante en mérito a las sentencias condenatorias en su contra.

La recurrida confirma la apelada por considerar que pese haberse ordenado su excarcelación por pena cumplida respecto a su primera sentencia (Expediente N.º 404-2000), ha quedado consentida la sentencia que lo condena a cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de estafa y vencerá el 24 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente por cumplimiento de la condena, pues la pena que le impuso el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima por el delito de estafa (Expediente N.º 20-01) se habría cumplido, por lo que su no excarcelación afecta su derecho a la libertad personal.

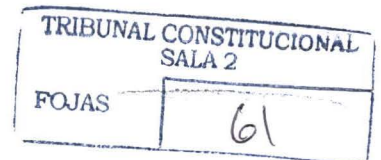
Así, mediante el recurso de agravio constitucional, el demandante acusa que desde el día 21 de junio de 2002 ha cumplido 72 meses de carcelería (contabilizando la prisión efectiva más la redención de la pena por el trabajo) respecto a una condena fijada a cuatro años de pena privativa de la libertad, por tanto dicha pena ha quedado extinguida. Por otra parte señala que la aludida condena ha sido absorbida por otra condena mayor.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139º, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. En este sentido el Código de Ejecución Penal señala en su artículo 44º que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04986-2007-PHC/TC

LIMA

ALBERTO NUÑEZ HERRERA

interno redime la pena mediante el trabajo, a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva, pues el tiempo redimido tiene validez al ser *acumulado con el tiempo de reclusión efectiva* a efectos de contabilizar el cumplimiento de la condena. No obstante es atribución del Consejo Técnico Penitenciario [a cargo] el organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y facultad del director del establecimiento penitenciario [a cargo] el resolver tal petición, ello, de conformidad a los artículos 210º y 228º del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

4. Ahora bien, en el presente caso ha quedado acreditado con las instrumentales que corren en autos que el recurrente fue sentenciado **i)** por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 404-2000) a cinco años de pena privativa de la libertad, la que venció el día 20 de junio de 2007 (fojas 15) y **ii)** por el delito de estafa (Expediente N.º 20-01) a cuatro años de pena privativa de la libertad, la que vencerá el día 24 de noviembre de 2008 (fojas 38).

Asimismo se aprecia que el pronunciamiento de la administración penitenciaria que el demandante acusa de inexacta es la Resolución Directoral N.º 019-2007-INPE/DRL.EPL, de fecha 11 de abril de 2007 (fojas 32), en la que se declara procedente su excarcelación por cumplimiento de sentencia, empero se advierte en sus considerandos que el recurrente tiene pendiente de cumplimiento la sentencia por el delito de estafa, situación de la que ponen en manifiesto a la Oficina de Registro Penitenciario de la Dirección Regional de Lima, para ser considerado al momento de emitir el Oficio respecto a la excarcelación.

5. De lo expuesto se evidencia que la carcelería que viene cumpliendo el recurrente se viene ejecutando en mérito a la sentencia condenatoria emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima con fecha 25 de noviembre de 2004 (Expediente N.º 20-01) que lo condena a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de estafa, y vencerá el 24 de noviembre de 2008 (fojas 38), pronunciamiento judicial que fue confirmado por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N.º 1703 de fecha 4 de julio de 2005, Expediente N.º 151-2005 (fojas 45).
6. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación al derecho a la libertad personal ni el alegado abuso de autoridad del emplazado, toda vez que de los actuados que corren en el expediente se aprecia que el recurrente viene cumpliendo carcelería en aplicación a la sentencia condenatoria por el delito de estafa, Expediente N.º 20-01, (la que vencerá el día 24 de noviembre de 2008).
7. Finalmente, no obstante la desestimación de la demanda se debe señalar que de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	62

EXP. N.º 04986-2007-PHC/TC

LIMA

ALBERTO NUÑEZ HERRERA

actuado no se advierte que la pena por el delito de estafa que viene cumpliendo el demandante, se haya refundido (lo que el demandante llama *absorbido*) a su primera sentencia por el delito de violación sexual de menor de edad que se ejecutó del 21 de junio de 2002 al 20 de junio de 2007, tampoco se advierte que la alegada redención de la pena por el trabajo que dice haberse acumulado, se haya desarrollado en etapa de la ejecución de la sentencia por el delito de estafa, esto es a partir del 24 de noviembre de 2004, apreciaciones que en todo caso son atribuciones de la autoridad competente y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

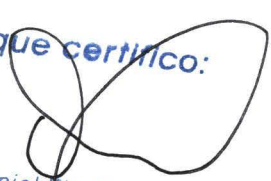
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)